



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2024-00014-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JURAYMA MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: YAIL ALBERTO OTERO MESINO

AUTO No.0104-24

Atendiendo lo señalado en la constancia secretarial, procede el despacho a analizar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el líbello introductorio este despacho es competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2º C.G.P.).

Es pertinente precisar que, para el presente caso quien se identifica como portavoz judicial del accionante en el acápite de pretensiones manifiesta que los sujetos procesales no comparten convivencia hace aproximadamente más de dos años, de acuerdo al escrito introductorio se hace referencia expresamente a la causal 8ª del Art.154 del C.C., lo que conlleva a determinar que la solicitud bajo estudio que la misma se ajusta a la causal que se referenció en prelación.

Así mismo, se observa que en el precitado acápite el profesional del derecho que funge como portavoz de la accionante señala en el numeral cuarto se indica *“Que se emplace al señor YAIL OTERO MESINO, ya que mi ahijada Dice manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, como también desconoce su número teléfono y correo electrónico.” (Sic.)*, así las cosas, y de acuerdo a lo señalado por el extremo activo en esta causa se tiene que, el artículo 10º de la Ley 2213 de 2023 estableció el procedimiento que se tiene previsto para llevar acabo el emplazamiento para notificación personal en el que el legislador señaló *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, por lo que este despacho ordenará que por secretaría de este juzgado se proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de que se surta la notificación del integrante del extremo accionado, en los términos previstos por el legislador.

En esta misma oportunidad se tiene que en atención a lo contenido en el presente asunto se evidencia que por disposición legal del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. a preceptuado que le *“Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”* (destacado por el despacho); de igual forma, atendiendo lo descrito en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. en el que se indica que *“...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”*, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio se ha manifestado que se procrearon dos hijos aún menores de edad.

Por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P., aunado a que en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del misma, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá



que por secretaría se surta la notificación personal de la demanda con sus anexos, asimismo, de la providencia mediante la cual se admitió el proceso de la referencia, al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del CGP, el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.

Por último, se cuenta que el plenario se acompaña de memorial poder por medio del cual la señora Jurayma Mendoza Martínez como integrante del extremo accionante en esta causa, le confiere poder para actuar en su nombre y representación al profesional del derecho el Doctor JEFFERY ROBERT POMARE MARTÍNEZ identificado con número de cédula de ciudadanía 18.004.464 y T.P. 111.666, para el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovida por la Señora **JURAYMA MENDOZA MARTÍNEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **YAIL ALBERTO OTERO MESINO**.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del señor **YAIL ALBERTO OTERO MESINO** identificado con número de cédula de ciudadanía 8.525.268, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Emplácese por intermedio de la secretaría de este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la información a que se refiere en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir la orden señalada en este numeral.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia en el referido proceso de que se hubiese recibido y accedido al contenido del mensaje remitido, sea que el indicador lo constate o que por otro medio se logre hacer esa verificación.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. a fin de que ejerzan las funciones a que aluden el numeral 11 del Artículo 82 y el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y de la A.

SEXTO: Reconózcase al Doctor JEFFERY ROBERT POMARE MARTÍNEZ identificado con número de cédula de ciudadanía 18.004.464 y T.P. 111.666 del C.S. de la J., en calidad de porta voz judicial del extremo accionante en este asunto, de conformidad a los términos que señala la norma procesal citada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 011, hoy 22-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340dee3ac011c8c69daef293a6ca10f7e1eff07e7300815b06d42463c41c61d**

Documento generado en 21/02/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>